

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora ANA GILIANY ABELLO GOMEZ en representación de su menor hijo J.C.M.A., en contra del LICEO CAMPESTRE BOSQUE ANDINO.

ANTECEDENTES

La señora ANA GILIANY ABELLO GOMEZ, actuando en representación de su menor hijo J.C.M.A., instauró ante este Despacho acción de tutela en contra del LICEO CAMPESTRE BOSQUE ANDINO, solicitando se tutele los derechos fundamentales LA EDUCACIÓN, a la IGUALDAD, al LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD e INTIMIDAD.

Como fundamento de su petición, la accionante narra los hechos indicando que, no convive con el padre de su hijo por hechos de violencia intrafamiliar, situación que se encuentra en trámite judicial, manifiesta la accionante que mediante comunicado que le hace la accionada, su hijo no tendrá cupo para el presente año escolar, por lo que le solicita al colegio, la respectiva certificación, y les envía evidencia de la cancelación de la misma, que para el día 21 de diciembre, una persona autorizada se acercó al colegio para retirar el certificado, pero el colegio se lo negó, argumentando que no era posible por cuanto el acudiente y padre del menor, tenía unos saldos pendientes con dicha institución.

Relata la accionante que, para el día 12 de enero de los corrientes, se acercó a la nueva institución educativa, donde desea matricular a su hijo, pero al revisar el sistema, el menor sigue registrado por su antiguo colegio, por lo que se comunicó con la accionada, quienes le indican que el menor aprobó el año cursado, pero debido a la mora, no le generan la certificación solicitada, que al indagar la deuda pendiente, le indican un valor de \$1.844.000, que actualmente se encuentra sin trabajo y en estado de embarazo, por tanto no puede asumir dicha deuda, resalta que es de su presunción, que el colegio debe tener firmado un documento pagare por quien matriculo a su hijo que para el presente caso es el padre, por lo que les correspondería, realizar el cobro ejecutivo a este, y no vulnerar el derecho a la educación que tiene el menor.

Como derechos vulnerados, describe la accionante, los derechos a la EDUACIÓN, EDUCACION DE LOS NIÑOS, la IGUALDAD, RECIBIR INFORMACION VERAZ E IMPARCIAL, PETICION, consagrados en los artículos 67, 44, 13, 20, y 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Pretende la accionante que, se le ordene a la accionada retirar de la plataforma SIMAT, a su hijo y poder matricularlo en otro colegio, que se le entregue el certificado escolar junto con las calificaciones, y que la deuda pendiente se le cobre al progenitor del menor.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

IVONNE CAMILA MOSQUERA GUZMAN, actuando en calidad de Rectora de la Institución educativa Liceo campestre Bosque Andino S.A.S., ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por la señora ANA GILIANY ABELLO GOMEZ en representación de su menor hijo J.C.M.A.

Después de dar respuesta de manera clara a los hechos planteados por la accionante, ya que desconocían la situación real en el presente asunto, siendo solo hasta el momento de ser notificados de la presente acción constitucional, que conocieron la verdadera situación, indica y allega evidencia, del retiro del menor de la plataforma SIMAT, en cumplimiento a la medida provisional, además de indicar que citaron a la accionante para entregarle la respectiva certificación de manera presencial.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna la señora ANA GILIANY ABELLO GOMEZ en representación de su menor hijo J.C.M.A., acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele los derechos fundamentales LA EDUCACIÓN, a la IGUALDAD, al LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD e INTIMIDAD consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas

ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

El artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público con función social, del cual son responsables el Estado, la sociedad y la familia. Así mismo, dispone que la educación busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

Conforme a lo anterior, el Estado colombiano, tiene como deberes constitucionales, entre otros, los de «promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional» y de «promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación». Así mismo, determina la Carta Política que «El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades» (Artículos 70 y 71 de la Constitución Política).

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante realizo la solicitud de los certificados escolares de su menor hijo ante la accionada.

En respuesta recibida, se observa dentro de las documentales adjuntas que la accionada procede en cumplimiento a la medida provisional concedida, a dar de baja en el sistema SIMAT, al menor y a emitir la certificación escolar correspondiente.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada LICEO CAMPESTRE BOSQUE ANDINO dio contestación de fondo a la petición incoada por la señora ANA GILIANY ABELLO GOMEZ en representación de su menor hijo J.C.M.A., emitiendo las respectivas certificaciones y evidencias del cumplimiento de lo aquí ordenado, es de indicar que no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que la petición incoada por la accionante, se ha cumplido a satisfacción por parte de la accionada, por lo que ceso la vulneración de los derechos fundamentales del menor.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

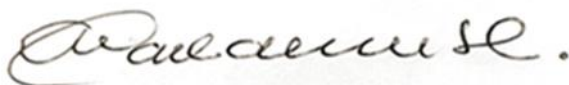
Primero. NO TUTELAR tutele los derechos fundamentales LA EDUCACIÓN, a la IGUALDAD, al LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD e INTIMIDAD, consagrados en la Constitución Nacional, incoados por la señora ANA GILIANY ABELLO GOMEZ en representación de su menor hijo J.C.M.A., quien se identifica con la C.C. N° 53.135.650, en contra del LICEO CAMPESTRE BOSQUE ANDINO, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ